

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA. REVERSIÓN DE TERRENOS.

Improcedencia de la reversión.

Afectación del terreno a dominio público dentro del plazo legal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 6 de noviembre de 2009, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 4 de los de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrentes: D^a T.V.N.M., D^a M.L.G.V., D. J.M.G., D^a A.M.G.N. y Comunidad de Bienes G.V.,C.B., representados por la Procuradora Sra. D^a B.U.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.A.G.N.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por la Letrado Sra. D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 28 de marzo de 2008, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución de 30 de noviembre de 2007, que desestima la solicitud de reversión efectuada por los recurrentes en relación a dos parcelas expropiadas por el Ayuntamiento de Zaragoza para la ejecución del Parque Oliver, con referencias catastrales Pol. 128-37 y Pol. 128-34, al haberse ejecutado la obra que motivó la expropiación y por tanto no incluirse en los supuestos de reversión contemplados en el artículo 54.1 de la Ley de Expropiación Forzosa. Todo ello a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, emitidos por la Sección Técnica de Expropiaciones del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, el Servicio de Parques y Jardines y Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia estimatoria del recurso interpuesto, disponiendo:

1°-Declarar la nulidad-anulabilidad y dejar sin efecto alguno, por ser contraria al ordenamiento jurídico, la resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión de 28 de marzo de 2008.

2°-Declarar a favor de los recurrentes la procedencia de la reversión de la franja de terreno correspondiente a la finca catastral 128-34 reflejada en color amarillo en el plano unido al informe municipal de la Sección Técnica de Expropiaciones, de 11 de mayo de 2006, obrante al folio n° 10, del expediente administrativo.

3°-Requerir al Ayuntamiento de Zaragoza para que proceda de oficio a la valoración de esa franja de terreno conforme a las previsiones de la legislación expropiatoria.

4°-Subsidiariamente, caso de que como consecuencia de una alteración indebida de esa franja de terreno no fuera posible la reversión de la misma, declarar la obligación del Ayuntamiento de Zaragoza de indemnizar a los recurrentes por los daños y perjuicios que se les hayan irrogado, en la cuantía que se acredite en ejecución de Sentencia.

5°-Condenar al Ayuntamiento de Zaragoza a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso, con

expresa imposición de costas a la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la parte recurrente que con fecha 9 de Octubre de 1981, el Ayuntamiento declaró como “unidades de actuación independiente”, las manzanas A 2, 78, 77, 76, B 7 y B 8, del Plan Parcial del Polígono 56, siendo el sistema de actuación el de expropiación por tratarse de Zonas Verdes del Plan General. Las fincas afectadas se describen al inicio de la demanda siendo su titular dominical el Sr. D. G.L.G.M. Con fecha 19 de mayo de 1982, sigue, el Ayuntamiento acordó que se iniciase expediente de expropiación para la zona delimitada como verde dentro del Polígono 56 y tramitado el expediente para la fijación del justiprecio de las fincas referidas, el Ayuntamiento aprobó el 15 de abril de 1986, nuevo acuerdo -a cuyo íntegro contenido nos remitimos- y que decidía:

“Adquirir por expropiación en avenencia (art. 24 in fine de la LEF de D. L.A., D^a M.C. y D^a M.L.G.V., dos terrenos de 3.900 m² y 9.200 m², procedentes respectivamente de las fincas catastrales P 128-37 y P 128-34, afectadas por el Proyecto de Parque urbano en el Polígono 56, del PGOU de la ciudad, por la cantidad de 25.061.000 pts, ya incluidos en esta cifra todos los porcentajes legales, así como intereses...”

Con fecha de 30 de mayo de 1986, sigue, se formalizó el acta de ocupación y pago de las fincas referidas en el expositivo anterior -acta que se transcribe al menos parcialmente en la demanda- y que culminaba con la manifestación:

“Seguidamente por el representante de la Corporación se procede a la ocupación de los terrenos descritos y que son objeto de expropiación”.

Pues bien, transcurridos 20 años prácticamente desde la formalización del Acta, dice la recurrente, los recurrentes presentaron escrito ante el Ayuntamiento solicitando la reversión de las fincas afectadas, escrito éste que motivó informe de 11 de mayo de 2006, de la Sección Técnica de Expropiaciones, del que destaca el hecho de que se hace constar que la finca Pol. 128-34 que se expropió en su totalidad y pasó a constituir parcialmente el vial llamado Ibón de Plan y el resto quedó integrada en el Parque, se había observado que existía una franja de terreno paralela a dicho vial, señalada en color amarillo en planos que se adjuntaban, que no se encontraba plantada ni urbanizada. "Desconocemos" decía el informe, el hecho por el cual la zona, aun constituyendo parte del Parque Oliver y siguiendo zonificada como tal en el vigente Plan General, permanece sin plantaciones ni urbanización. El informe culminaba recomendando recabar informe de la oficina de Planeamiento por si se hubiera procedido a alguna modificación reciente e informe del Servicio de Parques y Jardines, pero en principio mostraba contrario a la reversión salvo información en contrario del Servicio de Planeamiento.

Por su parte, el Servicio de Planificación y Diseño Urbano, emitió informe en fecha 31 de agosto de 2006, en el que manifestaba desconocer la existencia de cambio alguno de calificación. A su vez, el Servicio de Parques y Jardines, emitió informe en fecha 17 de octubre de 2006 -a cuyo íntegro contenido nos remitimos- que tras efectuar una explicación de lo actuado culminaba manifestando que se habían cumplido los objetivos y destino de las parcelas y que no procedía la reversión solicitada.

Tras lo expuesto, se confirió trámite de audiencia a la parte recurrente, el cual fue evacuado de la forma que es de ver en Autos, culminando el expediente con la actuación administrativa aquí impugnada.

En definitiva y como específicos motivos de impugnación, se mantienen por la recurrente los siguientes:

1-En primer lugar, concreta que solicita el Derecho de reversión sobre una franja de terreno de la parcela número 34 del Polígono 128, del Catastro de Rústica de la ciudad de Zaragoza, expropiada hace 25 años para la ejecución del Parque del Barrio Oliver y, sin embargo, dice, se halla actualmente en estado de total abandono, sin plantación y sin servicio de urbanización alguno (dicha franja se encuentra reflejada en color amarillo, en el plano unido al informe municipal de la Sección Técnica de Expropiaciones, obrante al folio nº 10 del expediente administrativo). Dicha franja de terreno, según la recurrente y según los informes periciales

practicados a su instancia, afectaría a un total de 2.572,94 m².

2-En segundo lugar, mantiene que concurre el supuesto de inejecución de la obra o no establecimiento del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 LEF.

Concretamente dice que -según la misma así lo mantiene el informe pericial emitido por el Sr. L.S.- en la franja de terreno descrita y ocupada por el Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 30 de mayo de 1986, (prácticamente hace 23 años) se comprueba una inactividad absoluta de la Administración, o al menos, una evidente falta de identidad entre lo realmente ejecutado y el fin pretendido con la expropiación, que no era otra cosa que la “ejecución de un Parque”.

3-Subsidiariamente, se ha incurrido en un exceso de expropiación.

Aquí mantiene que si el Juzgado entiende que en la franja de terreno controvertida se ha ejecutado efectivamente un parque (obra o servicio que motivó la expropiación) pretensión seguiría siendo atendible, dice, porque el artículo 54 LEF, autoriza también al primitivo dueño recobrar la parte sobrante del bien expropiado si la ejecución de la obra o el servicio, revela que no era necesaria la totalidad del mismo y en nuestro caso, la franja de terreno controvertida es perfectamente identificable como no ocupada por la obra o servicio público motivador de la expropiación, esto es, por el parque. Concluye manifestando que, en definitiva y aunque pudiera sostenerse que en la franja de terreno controvertida se ha ejecutado o implantado la obra o servicio para la que felpa expropiada, cabría igualmente la reversión de dicha franja por tratarse de un exceso de expropiación, ya que, dadas sus características morfológicas (pendiente excesiva para implantar especies praetenses y trazar jardines, talud sin defensa desde la acera) el fin que pretendió la adquisición de la misma, esto es, la ejecución de un parque, no se ha cumplido ni puede cumplirse.

4-Por último mantiene que en caso de que resultase imposible una devolución “in natura”, procedería la concesión de una indemnización sustitutoria.

SEGUNDO.- Por su parte la Administración demandada en su contestación a la demanda, se opone a la misma manteniendo:

1-La pretensión contenida en el apartado 4º, del Suplico de la demanda, resulta inadmisibile, dado que existe una auténtica desviación procesal por no haberse solicitado en vía administrativa.

2-En segundo lugar, la Administración mantiene que la acequia del Plano, que al parecer se encuentra sin cubrir ni vallado, no es de titularidad municipal ni su mantenimiento, por tanto corresponde al Ayuntamiento.

3-En tercer lugar, que la obra ha sido ejecutada, sin perjuicio de que ciertamente pueda haber deficiencias en la franja cuya reversión se solicita.

4-En cuarto lugar, que en todo caso no cabría la reversión, por cuanto conforme a lo dispuesto en la LEF, art. 54.2.b), la afectación al fin que justifica la expropiación se ha prolongado durante más de 10 años (la ocupación de los terrenos se efectuó por Acta de Ocupación de 20 de mayo de 1986, folios 178 a 180, vuelto) y más aún, continúa la afectación y está calificada como Sistema General de Zonas Verdes en el PGOU de 2001, (folios 5 a 11 e informe del Arquitecto Superior Jefe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación de 31 de agosto de 2006), a lo que debe añadirse que tampoco resulta aplicable al presente supuesto lo establecido en el apartado 54.3 apartados a) y b), ya que no se ha producido una desafectación ni se ha dejado de iniciar las obras.

5-Se opone igualmente a la consideración de que existe un supuesto de “exceso en la expropiación”.

TERCERO.- Es necesario realizar las siguientes consideraciones previas sobre el derecho de reversión, su naturaleza y presupuestos para su procedencia. Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, recogida entre otras muchas, en Sentencia de 6 de febrero de 2007, que el derecho de reversión, regulado en los arts. 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, así como los artículos 63 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957 como señala la Sentencia de 4 de noviembre de 2005, se considera como un efecto especial producido por el juego de la causa de la expropiación pudiendo ser caracterizado como la consecuencia de una “invalidez sobrevenida” a la expropiación por la desaparición

del elemento esencial de la causa que la motiva, bien por no establecerse el servicio o ejecutarse la obra que motivó la expropiación, así como, también, si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados o desapareciese la afectación, pudiendo en tales casos, el primitivo dueño o sus causahabientes, recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, abonando a la Administración su justo precio, según se señala en el art. 54 de la Ley Expropiatoria, siendo la desaparición del elemento esencial de la causa, la razón determinante que hace que surja el derecho de reversión.

La Ley de Expropiación Forzosa, establece en su artículo 54:

“Artículo 54

1. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.

2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

a) Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.

b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.

b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.

c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.

4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

5. En las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, sin cuya constancia registra el derecho de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria.”

CUARTO.- Por razones exclusivamente metodológicas -ya que de prosperar, resultaría innecesario el análisis del resto de los motivos de impugnación que mantiene la recurrente- comenzaremos por la causa oposición a la demanda que

mantiene la representación y defensa del Ayuntamiento demandado y que hemos enumerado como 4ª en el anterior Fundamento de Derecho, y consistente en que en todo caso no cabría la reversión, por cuanto conforme a lo dispuesto en la LEF, art. 54.2.b), la afectación al fin que justifica la expropiación se ha prolongado durante más de 10 años (la ocupación de los terrenos se efectuó por Acta de Ocupación de 20 de mayo de 1986, folios 178 a 180, vuelto) y más aún, continúa la afectación y está calificada como Sistema General de Zonas Verdes en el PGOU de 2001, (folios 5 a 11 e informe del Arquitecto Superior Jefe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación de 31 de agosto de 2006), a lo que debe añadirse que tampoco resulta aplicable al presente supuesto lo establecido en el apartado 54.3 apartados a) y b), ya que no se ha producido una desafectación ni se ha dejado de iniciar las obras.

Ya hemos visto que el artículo 54.2.b) LEF, establece:

“Artículo 54

...2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.”

La causa de oposición a la demanda aquí analizada no podrá ser estimada, ya que en ningún caso se acredita por la demandada, que la afectación al fin que justificó la expropiación (instalación de un parque) o a otro declarado de utilidad pública o interés social, se haya prolongado durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio, no existiendo en Autos dato alguno de tal momento exacto, constituyendo por su parte el estudio de la oposición basada en la no concurrencia de las circunstancias y requisitos establecidos en el art. 54.3 a) y b), un análisis sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- La siguiente cuestión a analizar, es si efectivamente -como mantiene la parte recurrente- se ha inejecutado la obra o la instalación del servicio, o se ha incurrido en un exceso expropiatorio, como mantiene la parte recurrente, o no se ha incurrido en tales situaciones, tal como mantiene la representación y defensa de la Administración demandada.

Pues bien, para llegar a la conclusión oportuna partiremos del análisis de los datos que sobre el asunto obran en Autos.

Así, analizado el expediente administrativo remitido, podemos constatar lo siguiente:

1-AI folio 5, obra informe del Jefe de la Sección Técnica de Expropiaciones del Ayuntamiento de Zaragoza 11 de mayo de 2006, en el que se hace constar:

“...ha procedido a comprobar in situ el estado de dichas fincas, ambas incluidas en el ámbito de expropiación del Parque del Barrio Oliver.

La finca nº 128-37, se encontraba incluida en su totalidad en dicho Parque. Actualmente se encuentra totalmente urbanizada como tal parque, según puede apreciarse en los folios nº 2 y 3 del documento fotográfico que se adjunta.

Respecto a la finca Pol. 128-34, que se expropió en su totalidad y pasó a constituir parcialmente el vial llamado Ibón de Plan y el resto quedó integrada en el Parque, se ha observado que existe una franja de terreno paralela a dicho vial, señalada en color amarillo en los dos planos que se adjunta, que no se encuentra plantada ni urbanizada...

Desconocemos el hecho por el cual esta zona, aún constituyendo parte del Parque Oliver y siguiendo zonificada como tal en el vigente Plan General, permanece sin plantaciones ni urbanización. Entendemos que sobre este aspecto procedería recabar informe de la Oficina de Planeamiento por si se hubiera producido alguna modificación reciente y en su caso, informe también del Servicio de Parques y Jardines.

En principio esta Sección entiende que no es procedente la reversión salvo que por el Servicio de Planeamiento se aporte información en contra”.

2-A los folios 13 y ss. obra informe del Servicio de Parques y Jardines, en el que se manifiesta:

“...1º -En el folio nº 1 de la documentación fotográfica, en el que se señalan 3 fotos, como finca pol. 128-34, efectivamente aparentan no estar plantados, pero sin embargo están urbanizados, sembrados con sistema de riego y por supuesto

pertenecen al ámbito delimitado del Parque del Oeste (Barrio Oliver).

Hay que señalar que la finca una vez urbanizada la totalidad del ámbito, esta ocupada, parte integrando la zona verde del Parque y otra zona por el viario de conexión entre carretera del Aeropuerto y carretera de Madrid, lo que se corresponde hoy con la llamada calle Ibón de Plan.

2º-Cuando se ejecutó el Parque, no había urbanizados ninguna de las calles perimetrales.

La parte afectada por el Oeste y que coincide con la actual calzada y aceras de C/ Ibón de Plan, al no estar definido ni su traza real ni su cota de rasante, obligó a no plantar arbolado en ese posible talud que salía, pues podía ser afectado por la ejecución del vial y hubiera tenido que talar o eliminarse la posible plantación.

Con ello, se observa que el arbolado está más al este y es ahora cuando estamos procediendo cada anualidad a plantar nuevos árboles.

3º-Por todo ello entendemos que tal como se han ejecutado los límites del parque con el viario y el propio espacio interior sembrado del parque, se cumple en su totalidad el objetivo del destino de esas parcelas."

Concluye el informe negando la posibilidad de la reversión solicitada, pues la ejecución de las obras -dice- con destino público a la comunidad se ha cumplido, dice.

3-Al folio 16, obra informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 31 de agosto de 2006, en el que se mantiene que no existe noticia alguna de ningún cambio de calificación en relación al terreno objeto de Autos, y que forma parte del sistema general de zonas verdes.

4-Al folio 26, obra informe del Arquitecto-Técnico, Sr. D. J.L.M.G., de 2 de abril de 2007, en el que se hace constar -se acompaña reportaje fotográfico- que:

"Personado en el solar ubicado en Ronda Oliver contiguo a la Editorial L.V. (conjunto de edificios), este terreno se define claramente por fuera del cierre del parque por una valla perimetral, circundado por una acequia perimetral de riego, dejando fuera del mismo el espacio de suelo que nos ocupa. Este lo podíamos definir, como un espacio de pinar, no de USO PÚBLICO, en estado de abandono, por su salubridad, no existe otra plantación distinta a la descrita anteriormente... (presencia abundante de suciedad, vegetación caótica y silvestre, presencia de restos de barracas provisionales o chabolas).

Comentario: red de riego por manguera, actuación propia de vivero".

5-Al folio 31 bis, titular periodístico que dice "El Parque Oliver lleva ya 4 años sin completarse".

Por su parte, la recurrente aportó junto con su demanda informe pericial del Arquitecto Sr. D. A.L.S., que en lo que aquí interesa, manifiesta:

"ESTADO ACTUAL DE LA PARTE EXPROPIADA

En cuanto a la franja central, en la actualidad se encuentra ocupada, tal y como se recoge en los dos planos anteriores, por un vial urbanizado (con encintado de aceras, alumbrado público y el resto de servicios implantados, y la denominación de calle Ibón de Plan).....

Por lo que se refiere a la zona este, límite con la Zona Verde denominada Parque Oliver; las imágenes fotográficas exponen un estado que, a criterio del arquitecto que suscribe, se hace bastante difícil calificar como "parque". Se observa que esta franja, desde una hilera de árboles que corre aproximadamente paralela al límite de la calle Ibón de Plan, a una distancia comprendida entre los 16 y algo más de 20 metros... hasta la alineación de la acera, NO se encuentra roturada, incluyendo el sustrato del suelo gravas y otros materiales procedentes de la urbanización del vial adyacente. Este hecho, junto con la pendiente existente, impide la plantación de especies pratenses y la ordenación de jardín (la vegetación existente NO está plantada sino que es ADVENTICIA o espontánea).

En las fotografías 4 a 9, se aprecia, además, el estado de abandono de esta franja, con la vegetación creciendo SIN control, NI orden alguno, y la suciedad presente...

Hay que señalar asimismo, que la acequia se encuentra sin cubrir en el tramo inicial desde su salida bajo el vial, existiendo riesgo evidente de caída de personas a suseno, además el cauce se encuentra sin vallado en esta misma zona,

comprometiendo gravemente la seguridad de las personas que puedan circular por sus alrededores...

Tras lo expuesto, concluye que el firmante del informe considera que no se ha cumplido el destino para el que fue expropiada dicha parte de la finca (no así la que corresponde al vial público) por no poder calificarse como parque un área donde la vegetación crece de manera adventicia, sin control ni patrón de ordenación alguno, amén del estado de abandono que se comprueba en las fotografías, excesiva pendiente, sustrato con gravas y otros materiales procedentes del vial y la falta de roturación que impide la implantación de especies pratenses y el trazado de jardines.

Es de reseñar que, la pericial de designación judicial en principio propuesta como prueba por la parte recurrente, no se llevó a cabo por no haber atendido la actora el requerimiento de provisión de fondos efectuado, por lo tanto, hasta aquí la prueba obrante en Autos sobre el debate.

SEXTO.- Expuesto lo anterior debemos concluir que la recurrente no ha conseguido acreditar el Fundamento de sus pretensiones, a través de la prueba practicada y obrante en Autos.

Resaltamos nuevamente el informe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zaragoza (folios 13 y ss. del expediente administrativo) y concretamente las manifestaciones que se efectúan en el mismo en relación a la zona objeto de debate, en las que se dice: *“...efectivamente aparentan no estar plantados, pero sin embargo están urbanizados, sembrados con sistema de riego y por supuesto pertenecen al ámbito delimitado del Parque del Oeste (Barrio Oliver)...”*

Igualmente en dicho informe se mantiene que si no se ha plantado arbolado en el lugar, se ha debido a que la parte afectada que coincide con la actual calzada y aceras de la C/ Ibón de Plan, no se encuentra definida ni su traza real ni su cota de rasante, lo que obligó a no plantar arbolado en ese posible talud, por poder ser afectado por la ejecución del vial y existir la posibilidad final de tener que talarse o eliminarse la plantación. En cualquier caso, el arbolado está más al Este, y el informe sigue manteniendo, que cada anualidad se procede a plantar nuevos árboles.

Dichas manifestaciones no han sido en modo alguno desvirtuadas por la pericial practicada a instancia de la actor, en la que, ciertamente el Perito manifiesta su opinión en relación a que según el mismo la zona no puede definirse como “Parque” fundamentalmente según mantiene, por su estado estético de abandono- pero nada manifestó, ni en su informe ni posteriormente en su comparecencia ante el Juzgado, sobre la existencia de una urbanización interior real, en relación al sembrado de riego que el Ayuntamiento mantiene, existe en la zona, y que entendemos excluiría la posibilidad de concluir que nos encontramos ante un terreno donde no se ha materializado el fin para el que fue expropiado o sobrante del mismo.

No decimos que permitir que en la zona crezca una vegetación incontrolada que pueda ofrecer un aspecto de relativo abandono, resulte elogiable, ahora bien de dicha circunstancia no puede derivarse sin más una conclusión como la pretendida por la parte recurrente en cuanto al Derecho de Reversión ejercitado, y menos, insistimos, cuando en modo alguno se ha desvirtuado que pese a tratarse de una zona sin plantación vegetal tal circunstancia obedece a razones concretas de orografía y enclave exacto del lugar, y es más, que dicha zona no se encuentre sembrada en su interior con el sistema de riego de que se trate, favoreciendo por tanto la propia existencia y desarrollo del parque e incluyéndose por tanto dentro de su propia definición, razones éstas que nos llevarían a concluir que no cabe mantener que el fin para que el terreno se expropió no haya sido cumplido y por tanto a la desestimación de la demanda tal y como se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

SEPTIMO.- De conformidad con lo hasta aquí expuesto y lo establecido en el art. 139 LJCA, las costas del presente procedimiento se impondrán a la Administración demandada.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario nº 265/2008-AA, interpuesto por D^a T.V.N.M., D^a M.L.G.V., D. J.M.G., D^a A.M.G.N. y Comunidad de Bienes G.V.,C.B.,

con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa objeto del presente procedimiento, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No efectuar una especial imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.